RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00269-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole de la contestación de demanda, para proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada que consta a folios que antecede, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término respectivo.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado, por el término de tres (3) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Teniendo en cuenta que dentro del mencionado archivo obra poder otorgado por el señor HENCY SOTO GALVÁN quien funge como representante legal del demandado EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S., se reconocerá personería al abogado VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.248.407 y portador de la tarjeta profesional No. 75.222 del C.S.de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado.

Igualmente, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente al demandado EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S., de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de presentación del escrito de excepción previa y de la contestación de la demanda, esto es el 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

En cuanto atañe, a la solicitud de información sobre el importe de los títulos que obren por cuenta del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la parte interesada que consultada la plataforma del Banco Agrario, se constató en el sistema de depósitos judiciales que a la fecha no existen dineros a disposición.

Ahora bien, con ocasión al cumplimiento de la carga procesal impuesta por esta judicatura al demandante y de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P se procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S.,** a través de su representante legal el señor HENCY SOTO GALVÁN, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha

de presentación del escrito de excepción previa y de la contestación de la demanda, esto es el 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.248.407 y portador de la tarjeta profesional No. 75.222 del C.S.de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado **EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S.**

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que consultada la plataforma del Banco Agrario, se constató en el sistema de depósitos judiciales que a la fecha no existen dineros a disposición.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que perciba la Señora SILVIA CRISTINA RAMÍREZ MEJÍA identificada con C.C No. 37.745.282, como empleada, y/o contratista, y/o comisionista o cualquie emolumento que derive de cualquier otro vinculo, en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO

Se le advierte que si llegare el caso fuera empleado deberá embargar y retener solo la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del CST.

Ofíciese al tesorero/pagador de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO**,** para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **($11.000.000).**

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio con matricula mercantil 31114 del 2014/12/01, de propiedad de la sociedad denominada EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900795591 -7.

Por Secretaría, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga – Santander, para efectos del registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 020, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 09 de marzo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d719e121a48b4413246966113ba6563b7e23faafbfe0a5d1259bc08028fcae**
Documento generado en 08/03/2021 04:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica